



Rad. 080013153016-2020-00103-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: KELLYS HERNANDEZ FONTALVO, KENER SANTIAGO FONTALVO HERNANDEZ, LINDA DEL ROSARIO FONTALVO DE HERNANDEZ y DENZNER ALAI HERNANDEZ FONTALVO

Demandado: VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO -COOCHOFA- y EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Asunto: Auto no accede a fijar fecha de audiencia inicial y requiere al demandante

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó impulso para fijar fecha de audiencia inicial. Barranquilla, doce (12) de octubre de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente se observa que el abogado demandante solicita impulso para que se convoque a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto calendado veintiocho (28) de octubre de 2020, se admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil promovida por KELLYS HERNANDEZ FONTALVO, KENER SANTIAGO FONTALVO HERNANDEZ, LINDA DEL ROSARIO FONTALVO DE HERNANDEZ y DENZNER ALAI HERNANDEZ FONTALVO en contra VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO -COOCHOFA- y EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Así mismo se advierte que respecto a la notificación del demandado VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, el apoderado demandante en escrito del 19 de marzo de 2021, reiterado el 4 de junio de 2021, aportó certificado de entrega de correspondencia, guía No. YP004159897CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, sin anexar copia cotejada y sellada de la comunicación enviada.

Sobre el particular es del caso señalar que el Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 3 que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”*, además dicha norma enfatiza que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”* (Énfasis fuera de texto).

De igual forma, el artículo 292 de mismo código, señala que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*. (Negritas fuera de texto).



Rad. 080013153016-2020-00103-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: KELLYS HERNANDEZ FONTALVO, KENER SANTIAGO FONTALVO HERNANDEZ, LINDA DEL ROSARIO FONTALVO DE HERNANDEZ y DENZNER ALAI HERNANDEZ FONTALVO

Demandado: VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS, COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO -COOCHOFA- y EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Asunto: Auto no accede a fijar fecha de audiencia inicial y requiere al demandante del 27 de octubre de 2021 - Página 2 de 3

Lo anterior revela que la forma de notificación que impone el Código General del Proceso es rigurosa, y que la misma implica el cumplimiento de las anteriores formalidades en pro de la protección del debido proceso de cada una de las partes, formalidades que no hay sido derogadas ni modificadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

No obstante, en el caso bajo estudio se encuentra que el apoderado demandante, no acredita el envío de la notificación con la rigurosidad que obliga el Código General del Proceso, toda vez que no se aporta copia de la citación para notificación enviada al demandado VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, cotejada y sellada por la empresa postal. En igual sentido, tampoco se aporta la constancia de envío de la notificación por aviso acompañada de la providencia que se notifica, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo, y el sólo hecho de aportar la certificación de envío no es suficiente para acreditar el cumplimiento de las formalidades antes mencionadas y tener como notificado al señor VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS.

Así las cosas, al no encontrarse debidamente integrada la Litis, este despacho negará solicitud de fijar fecha de audiencia inicial y se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar en debida forma al demandado VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, esto es, remitiendo la citación para notificación personal y en caso de no comparecer, notificarlo por aviso, cumpliendo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud del demandante de fijar fecha de audiencia inicial, por no encontrarse debidamente integrada la Litis.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante KELLYS HERNANDEZ FONTALVO y otros, a fin de que proceda a notificar en debida al demandado VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, el auto fechado el veintiocho (28) de octubre de 2020 que admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil, de conformidad con los argumentos expuestos, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 080013153016-2020-00103-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: KELLYS HERNANDEZ FONTALVO, KENER SANTIAGO FONTALVO HERNANDEZ,
LINDA DEL ROSARIO FONTALVO DE HERNANDEZ y DENZNER ALAI HERNANDEZ FONTALVO
Demandado: VICTOR LUIS ESTREN MANOTAS, WENDY LORRAINE QUINTERO LLANOS,
COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO -COOCHOFA- y EQUIDAD
SEGUROS GENERALES
Asunto: Auto no accede a fijar fecha de audiencia inicial y requiere al demandante del 27 de octubre de
2021 - Página 3 de 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, de agosto de 2021.
Notificado por Estado No. _____
SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05

